



Buenos Aires, 18 de junio de 2026.

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Se sustituye el texto del artículo 16 de la Ley 471 (texto consolidado por la Ley 6764), por el siguiente:

"Artículo 16.- Licencias

Las trabajadoras y los trabajadores del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho a las siguientes licencias:

- a) Descanso anual remunerado.
- b) Afecciones comunes.
- c) Enfermedad de familiar o niño, niña o adolescente del cual se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación.
- d) Enfermedad de largo tratamiento.
- e) Embarazo, alumbramiento y adopción.
- f) Exámenes.
- g) Nacimiento de hijo/a.
- h) Matrimonio o unión convivencial.
- i) Fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese en unión civil o pareja conviviente, de hijos/as, de padres y de hermanos/as, de nietos/as.
- j) Cargos electivos.
- k) Designación en cargos de mayor jerarquía sin goce de haberes.
- l) Donación de sangre.
- m) Licencia deportiva.
- n) Por adaptación y acto escolar de hijo/a.
- ñ) Licencia especial para controles de prevención del cáncer genito mamario o del Antígeno Prostático Específico (PSA).
- o) Licencia por reproducción médicamente asistida.
- p) Licencia por cuidado y acompañamiento de persona que se someta a un tratamiento de fertilización asistida.
- q) Licencias por discapacidad.
- r) Violencia de género.
- s) Violencia intrafamiliar.
- t) Trámites particulares.

Sin perjuicio de la enunciación que antecede, el régimen de licencias comprende las franquicias especiales previstas en la Ley 360, y puede ser también materia de negociación en los convenios colectivos de trabajo."

Art. 2º.- Se incorpora el artículo 20 bis a la Ley 471 (texto consolidado por la Ley 6764), con el siguiente texto:

"Artículo 20 bis.- Los/as trabajadores/as comprendidos/as en la presente Ley tienen derecho a una licencia por cuidado, atención o acompañamiento de cónyuge, conviviente que se someta a técnicas de reproducción humana asistida de hasta cinco (5) días por calendario, con pleno goce de haberes".



Art. 3°.- Se incorpora el artículo 23 bis a la Ley 471 (texto consolidado por la Ley 6764), con el siguiente texto:

"Artículo 23 bis.- El/la trabajador/a con discapacidad tiene derecho a una licencia con goce de haberes de diez (10) días corridos o discontinuos por año calendario para la realización de trámites, tratamientos y/o controles y chequeos médicos y/o de salud indicados de acuerdo a la discapacidad."

Art. 4°.- Se incorpora el artículo 23 ter a la Ley 471 (texto consolidado por la Ley 6764), con el siguiente texto:

"Artículo 23 ter.- El/la trabajador/a con discapacidad tiene derecho a una licencia con goce de haberes de cinco (5) días corridos o discontinuos a los efectos de gestionar la emisión o renovación del certificado único de discapacidad (CUD), en los términos de los artículos 2° y 3° de la Ley Nacional 22.431. El personal que tuviera un/a hijo/a con discapacidad tiene derecho a una licencia con goce de haberes de cinco (5) días corridos o discontinuos a los efectos de gestionar la emisión o renovación del certificado único de discapacidad (CUD) en los términos de los artículos 2° y 3° de la Ley Nacional 22.431".

Art 5°.- Se sustituye el texto del artículo 24 de la Ley 471 (texto consolidado por la Ley 6764), por el siguiente:

"Artículo 24.- Licencia por embarazo y alumbramiento

Las personas gestantes que fueren trabajadores/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho a una licencia preparto de cuarenta y cinco (45) días corridos y una post-parto de setenta y cinco (75) días corridos, ambas con goce íntegro de haberes.

Podrán optar por la reducción de la licencia anterior al parto por un período que no podrá ser inferior a quince (15) días corridos, con prescripción del médico tratante.

En caso de adelantarse el alumbramiento, los días no utilizados de la licencia anterior al parto se acumularán al lapso previsto para el período de post-parto.

Si ambos progenitores fueran agentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la licencia post-parto que les corresponda podrá ser distribuida por estos de acuerdo a su voluntad, pudiendo ser usufructuada por uno o ambos, en forma simultánea o consecutiva, luego de los primeros 30 días post-parto. Tal opción deberá ser informada por ambos progenitores mediante notificación fehaciente al área de personal de la jurisdicción donde revistan presuestariamente.

Cuando el alumbramiento se produzca con posterioridad al período preparto, los días que exceden serán justificados como "Licencia Especial por Alumbramiento". En caso de nacimientos que originaran o incrementaran la conformación de familia numerosa, la licencia post-parto será de noventa (90) días corridos.

En caso de nacimiento múltiple, el lapso previsto para el período de post-parto se extenderá por el término de quince (15) días corridos por cada hijo/a nacido/a con vida de ese parto, después del primero. Las licencias por familia numerosa y por nacimiento múltiple son acumulables.

En el caso de las familias monoparentales, la licencia podrá extenderse de los plazos previstos por quince (15) días de corrido con goce de haberes. A los fines de la implementación de esta licencia y cualquier otra prevista en esta Ley, se entiende por familias monoparentales aquellas formadas por una persona y su hijo/a, que esté inscripto sólo con esa persona como progenitora, aquellas formadas por una persona viuda y el hijo/a que hubiera tenido con la pareja fallecida y aquellas



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

formadas por una persona y su hijo/a sobre el/la que tenga en exclusiva la responsabilidad parental.

Si alguno/a de los/las recién nacidos/as debiera permanecer internado/a en el área de neonatología, al lapso previsto para el período de post-parto se le adicionarán los días que dure dicha internación.

Para el caso de nacimiento de hijo/a con discapacidad, será de aplicación lo determinado por la Ley 360. En supuestos de embarazos de alto riesgo, la persona gestante tendrá derecho a solicitar se amplíen los días de licencia por parto en caso de ser necesario, de conformidad con la prescripción del médico tratante y con la debida intervención del órgano competente en la materia".

Art. 6°.- Se sustituye el texto del artículo 25 de la Ley 471 (texto consolidado por la Ley 6764), por el siguiente:

"Artículo 25.- Licencia post-parto sin goce de haberes

Desde el vencimiento del lapso previsto para la licencia post-parto y hasta el primer año de vida de el/la hijo/a, cada uno de los progenitores podrá solicitar una licencia sin percepción de haberes de hasta ciento veinte (120) días corridos. Este lapso puede ser tomado en simultáneo".

Art. 7°.- Se sustituye el texto del artículo 26 de la Ley 471 (texto consolidado por la Ley 6764), por el siguiente:

"Artículo 26.- Nacimiento de hijo/a muerto/a o fallecido/a en el parto o a poco de nacer

Si se produjere el alumbramiento sin vida o falleciere el/la neonato/a a poco de nacer, ambos progenitores tendrán derecho a gozar de una licencia de treinta (30) días corridos con goce de haberes y contado a partir de la circunstancia de hecho acreditada que diere origen a la presente licencia".

Art. 8°.- Se sustituye el texto del artículo 27 de la Ley 471 (texto consolidado por la Ley 6764), por el siguiente:

"Artículo 27.- Licencia Por Adopción

La licencia por adopción corresponderá a partir de la fecha en que la autoridad judicial o administrativa competente notifique el otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción, y se registrá conforme las siguientes pautas:

- 1) Quien adopte un niño o niña hasta los tres (3) años de edad, tendrá derecho a una licencia de noventa (90) días corridos con goce íntegro de haberes.
- 2) Quien adopte un niño o niña entre los tres (3) y seis (6) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento veinte (120) días corridos con goce íntegro de haberes.
- 3) Quien adopte un niño o niña entre los seis (6) y diez (10) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento cincuenta (150) días corridos con goce íntegro de haberes.
- 4) Quien adopte un niño, niña o adolescente entre los diez (10) y dieciocho (18) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento ochenta (180) días corridos con goce íntegro de haberes.
- 5) En todos los supuestos, en caso de adopciones múltiples, se acumularán a los plazos previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del presente artículo, treinta (30) días corridos con goce de haberes por cada niño, niña o adolescente adoptado/a después de el/la primero/a.
- 6) En caso de adopciones múltiples de niños, niñas o adolescentes de distintas edades, corresponde aplicar el plazo más beneficioso previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del presente artículo, computando el del niño, niña o adolescente de mayor edad.



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

7) En todos los supuestos, en caso de tratarse de una adopción por parte de una familia monoparental, la licencia podrá extenderse de los plazos previstos en los incisos 1), 2), 3), 4) y 5) por quince (15) días de corrido con goce de haberes.

Si ambos adoptantes fueran a la vez empleados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la licencia por adopción que les corresponda podrá ser distribuida por éstos de acuerdo a su voluntad, pudiendo ser usufructuada por uno o ambos, en forma simultánea o consecutiva. Tal opción deberá ser informada por ambos adoptantes mediante notificación fehaciente al área de personal de la jurisdicción donde revistan presupuestariamente.

El/la coadoptante que no usufructúe la licencia por adopción, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de quince (15) días corridos a partir de la notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la adopción. Asimismo, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de treinta (30) días corridos no fraccionables e intransferibles que podrá usufructuar en cualquier momento dentro del año de notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción.

Si ambos adoptantes fueran a la vez empleados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y falleciera el/la adoptante que se encontraba usufructuando alguna de las licencias por adopción contempladas en este artículo, el/la adoptante supérstite tendrá derecho a gozar el resto de la licencia que le hubiera correspondido a el/la fallecido/a o bien, tendrá derecho a una licencia de hasta sesenta (60) días corridos con goce de haberes, lo que resulte mayor.

En todos los casos de fallecimiento de un/una adoptante, la licencia por adopción del/la adoptante supérstite se suspende durante el lapso de la licencia por fallecimiento familiar que en cada caso corresponda, y se reanuda al finalizar ésta. Para el caso de adopción de niño, niña o adolescente con discapacidad, será de aplicación el beneficio previsto en la Ley 360, cualquiera sea la edad del/la adoptado/a.

En todos los casos, para usufructuar las licencias previstas para adopción, el/la trabajador/a adoptante deberá acreditar su situación con certificación expedida por institución oficial.”.

Art. 9°.- Se incorpora como artículo 27 bis de la Ley 471 (texto consolidado por la Ley 6764), el siguiente texto:

“Artículo 27 bis. En los casos en los cuales por decisión judicial se otorgue al/la trabajador/a la guarda de un/a niño, niña o adolescente, en los términos del artículo 657 de Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde una licencia equivalente a las establecidas en el artículo 27, según lo especificado en cada una de sus pautas”.

Art. 10.- Se sustituye el texto del artículo 29 de la Ley 471 (texto consolidado por la Ley 6764), por el siguiente:

“Artículo 29.- Licencia por trámites de adopción

Los/las trabajadores/as comprendidos/as en la presente Ley tienen derecho a una licencia con goce de haberes de hasta treinta (30) días continuos o discontinuos por año para realizar trámites vinculados a la adopción, cumplir con las instancias de evaluación exigidas por los respectivos organismos públicos de aspirantes a guarda con fines de adopción o para concurrir a las audiencias, visitas u otras medidas que disponga el juez competente, con carácter previo a otorgar la guarda con fines de adopción y/o para la guarda establecida en el artículo 657 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La franquicia puede ser extendida cinco (5) días en caso de existir razones fundadas debidamente acreditadas ante la autoridad competente. En el supuesto de guarda



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

con fines de adopción, el/la trabajador/a deberá comunicar previamente mediante notificación fehaciente al área de personal de la jurisdicción donde revista presupuestariamente la inscripción en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos establecido por la Ley 25.854. La presente licencia no suspende la licencia por descanso anual remunerado".

Art. 11.- Se sustituye el texto del artículo 30 de la Ley 471 (texto consolidado por la Ley 6764), por el siguiente:

"Artículo 30.- Licencia por acogimiento familiar transitorio.

Los/as trabajadores/as del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que sean admitidos en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio, tienen derecho a una licencia con goce íntegro de haberes con motivo del inicio de un acogimiento familiar transitorio en el marco del referido Sistema.

La duración de la licencia será computada desde el inicio efectivo del acogimiento familiar transitorio del niño, niña o adolescente por el plazo de treinta (30) días corridos o hasta el cese del acogimiento, lo que ocurra primero. En el caso de las familias monoparentales, la licencia podrá extenderse de los plazos previstos por quince (15) días de corrido con goce de haberes. El acogimiento será acreditado ante la Autoridad de Aplicación correspondiente".

Art. 12.- Se sustituye el texto del artículo 37 de la Ley 471 (texto consolidado por la Ley 6764), por el siguiente:

"Artículo 37.- Licencia por matrimonio o celebración de unión convivencial
Los/as trabajadores/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho a una licencia con goce de haberes de diez (10) días corridos por matrimonio o celebración de unión convivencial".

Art. 13.- Se sustituye el texto del artículo 38 de la Ley 471 (texto consolidado por la Ley 6764), por el siguiente:

"Artículo 38.- Licencia por fallecimiento

Las/os trabajadoras/es de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho a una licencia con goce de haberes por fallecimiento de hijo/a, de quince (15) días corridos. En el caso de fallecimiento de cónyuge o de la persona con la cual estuviesen en unión civil o pareja conviviente, nietos/as, padre, madre o hermanos/as, tienen derecho a una licencia con goce de haberes de cinco (5) días corridos. En los casos de abuelos/as, o suegros/as, un (1) día.

En el caso de que el fallecimiento de la persona gestante fuese producto o causa sobreviniente al parto y el/la hijo/a sobreviviera, el/la progenitor/a supérstite tiene derecho a una licencia análoga a los períodos establecidos en el artículo 24 de la presente para el post-parto. En caso de que el fallecimiento de la persona gestante se produjere dentro de los ciento veinte (120) días de vida de el/la recién nacido/a, el/la progenitor/a supérstite tendrá derecho a gozar el resto de la licencia que le hubiere correspondido a la persona fallecida o una licencia de hasta sesenta (60) días corridos con goce de haberes, lo que resulte mayor.".



Legislatura
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Art. 14.- Se deroga el artículo 36 de la Ley 471 (texto consolidado por Ley 6764).

Art. 15.- Comuníquese, etc.

CLARA MUZZIO

PABLO JAVIER SCHILLAGI

LEY 6954

ES COPIA

Firmado digitalmente por Jorge Ignacio CESANI
Fecha:26/06/2026 16:01:05
Director de Despacho Parlamentario